



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 188 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190020200	Ejecutivo	Deicy Cenaída Ballen Garzon	Raul Ramos Vega	05/12/2023	Auto Decide - No Aprueba Liquidación De Credito - Requiere
41001311000220220048300	Otros Asuntos	Anyely Olaya Giraldo	Carlos Mauricio Cruz Hernandez	05/12/2023	Auto Decide - Auto Aprueba Liquidación De Credito
41001311000220230025300	Otros Asuntos	Lina Yulieth Hurtado Moreno	Wilmer Fernando Gutierrez Olaya	05/12/2023	Auto Decide - Auto Decide Sobre Notificación
41001311000220230042300	Otros Procesos Y Actuaciones	Andrea Ximena Horta Calderon	Julian Eduardo Murcia Cano	05/12/2023	Auto Decide - Auto Estece A Lo Resuelto
41001311000220230046600	Otros Procesos Y Actuaciones	Maria Fernanda Medina	Fabian Andres Gaitan Guzman	05/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medida Cautelar
41001311000220230046600	Otros Procesos Y Actuaciones	Maria Fernanda Medina	Fabian Andres Gaitan Guzman	05/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

33156854-0ea4-48b4-b260-a065442e1df5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 188 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210040200	Otros Procesos Y Actuaciones	Niniyोजना Valencia Ramos	Ivan Dario Perlaza Vega	05/12/2023	Auto Concede - Auto Aprueba Liquidación De Credito
41001311000220230048800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Hilda Lucia Mejia	Aura Elena Mejia Bautista	05/12/2023	Auto Rechaza
41001311000220190058500	Procesos Ejecutivos	Yeny Gutierrez Gutierrez	Wilson Galeano Bahamon	05/12/2023	Auto Decide - No Aprueba Liquidación De Credito - Requiere
41001311000220230040400	Procesos Verbales	Henry Gomez Lizcano	Esperanza Cruz Aviles	05/12/2023	Auto Niega
41001311000220230048600	Procesos Verbales	Karol Julieth Zamora Lopez	Libardo Bermeo Ramirez	05/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220220032600	Procesos Verbales	Sandra Milena Vargas Garzon	Ivan Dario Correa Cuellar, Yisela Camacho Cuellar	05/12/2023	Auto Decreta

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

33156854-0ea4-48b4-b260-a065442e1df5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 188 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220036500	Procesos Verbales	Guillermo Rodriguez Sanchez	Zubiela Losada Gasca	05/12/2023	Auto Decide

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

33156854-0ea4-48b4-b260-a065442e1df5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00326 00
EXPEDIENTE DE: PETICIÓN DE HERENCIA Y
REIVINDICATORIA DE COSAS HERENCIALES
DEMANDANTE: SANDRA MILENA VARGAS GARZÓN
DEMANDADOS: ARSENIO MURCIA Y OTROS

Neiva, diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso, se considera:

En los eventos que no existan pruebas por practicar, bien porque (i) las partes no las solicitaron, (ii) el Juez no las decrete oficiosamente por no considerarlas útiles para la verificación de los hechos, (iii) o que solicitado resulten inconducentes, impertinentes, superfluas o inútiles de conformidad con el art. 168 del C.G.P., en cuyo caso este último caso deberán rechazarse; resulta entonces procedente proferir sentencia anticipada que resuelva la Litis a la luz del inciso 2º del artículo 278 ibídem, claro está con previo pronunciamiento del Juez en tal sentido.

En virtud de lo anterior, deviene procedente resolver sobre el decreto de pruebas encontrando que tanto la documental solicitada por la parte demandante como demandada resultan procedentes por lo que se procederá a su decreto.

En lo atinente a los interrogatorios de parte de los demandados y la demandante, dada la naturaleza de este asunto refulge que deben ser rechazados por superfluos, pues recae sobre hechos para cuya demostración la prueba idónea es la documental suficiente para determinar lo relativo no solo a la filiación de la demandante con el causante (registro civil de nacimiento), sino lo relativo a la petición de herencia, sin que los interrogatorios de parte tengan la posibilidad de desvirtuarla.

No se decretarán pruebas frente a los demandados en petición de herencia Arsenio Vargas Murcia y Matilde Castillo de Vargas por cuanto luego de notificados no dieron contestación a la demanda, feneciendo en silencio el término dispuesto para ello.

Como quiera que no existen otras pruebas por practicar, se anunciará que la sentencia será anticipada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

a. Pruebas de la parte demandante: Las documentales allegadas con la demanda y su reforma en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles para los hechos debatidos.

Prueba trasladada: Teniendo en cuenta que solicita como prueba trasladada, la declaración rendida por la demandada Matilde Castillo de Vargas dentro del Proceso de unión marital de hecho propuesto por Mónica Liliana Silva contra Arsenio Vargas Castillo y herederos indeterminados radicado que cursó en este juzgado radicado bajo el No. 410013110002-2018-00642, con el fin de probar que para la fecha de enajenación del inmueble, los demandados conocían la existencia de la señora Sandra Milena Vargas Garzón y que la misma es procedente y conducente a la luz del artículo 174 del C.G.P, **SECRETARÍA** agregue el link del proceso en mención a este expediente. ok

b. Pruebas del demandado en acción de petición de herencia Fabián Orlando Mantilla Páez: las documentales allegadas con la contestación de la demanda y la reforma y que obran en el expediente en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles para los hechos debatidos.

c. Pruebas del demandado en acción reivindicatoria Iván Darío Correa Cuellar: Las documentales allegadas con la contestación de la demanda, la reforma y las excepciones en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles para los hechos debatidos.

d. Pruebas de la demandada en acción reivindicatoria Yisela Gaitán Camacho: Las documentales allegadas con la contestación de la demanda, la reforma y las excepciones en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles para los hechos debatidos.

e. Frente a los demandados en **petición de herencia Arsenio Vargas Murcia y Matilde Castillo de Vargas** no se decretarán pruebas, como quiera que no dieron contestación a la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR de conformidad con el art. 168 del CGP, de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído: los interrogatorios de parte de la señora Sandra Milena Vargas Garzón, solicitados por los demandados en acción reivindicatoria y por la parte demandada en acción de petición de herencia, así como los solicitados por la demandante en la reforma de la demanda.

TERCERO: RECHAZAR la inspección judicial solicitada por la parte actora y por los demandados **Iván Darío Correaok y Yisela Gaitán Camacho** en **acción reivindicatoria**, por inconducente e impertinente, para probar el supuesto de hecho pretendido por la parte interesada que no es otro que salvaguardar los **derechos herenciales**, de quien no fue vinculado en una sucesión o en un testamento, con el fin de reclamar la herencia que ostenta otra persona en calidad de heredero. Y aunque ello se pasase por alto por virtud del art. 236 del C. G. P., de dicha prueba procede su decreto *“cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”*, los cuales no fueron aportados en su debida oportunidad. (Subrayas fuera del Despacho).

CUARTO: ABSTENERSE de fijar fecha para la audiencia establecida en el art. 372 del CGP, en su lugar, **ANUNCIAR** a las partes que se proferirá sentencia anticipada de conformidad con el art. 278 numeral 2, una vez ejecutoriada esta providencia. Secretaría pase el expediente a Despacho para ese efecto al momento que cobre ejecutoria esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) el expediente digital con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00365 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADO: ZUBIELA LOSADA GASCA

Neiva, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Solicitó la apoderada judicial del tercero interviniente Dra. ANNY JOHANNA VARGAS MANTILLA el aplazamiento de la audiencia fijada para el 06 de los cursantes, por razón de su incapacidad médica otorgada desde el 05 de diciembre de 2023 por dos (2) días, y por cuanto aún falta por aportar el registro civil del señor JAIRO VIVAS RAMIREZ con las notas civiles del mismo.

Igualmente, el apoderado de la parte demandada eleva similar solicitud por cuanto tiene programada para esa misma fecha audiencia en el Juzgado Primero de Familia audiencia de instrucción y juzgamiento.

En consecuencia, se accederá a dicho aplazamiento y se procederá a reprogramar la audiencia, por esta **única vez**, teniendo en cuenta los términos con que cuenta el Despacho Judicial para proferir decisión de instancia.

Por otro lado, se requerirá a la parte demandada ZUBIELA LOSADA GASCA y al interviniente JAIRO VIVAS RAMIREZ a fin de que aporten los registros civiles digitalizados con fecha de expedición reciente por ambas caras, tal como se dispuso en auto del 28 de septiembre de 2023.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al aplazamiento de la audiencia que fuere fijada para el día seis (6) de diciembre del año en curso a la hora de las 09:00 a.m, en consecuencia, **REPROGRAMAR** la misma para el día **MIÉRCOLES 17 DE ABRIL DE 2024 a las 9:00 a.m.**

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada a fin de que aporte el registro civil digitalizado por ambas caras de la señora ZUBIELA LOSADA GASCA, tal como se dispuso en auto del 28 de septiembre de 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digital podrá ser consultado en la plataforma TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00404 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATOLICO

DEMANDANTE: HENRY GÓMEZ LIZCANO
DEMANDADA: ESPERANZA CRUZ AVILES

Neiva cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, se considera:

a.- Establece el artículo 598 del C. G. P., que las medidas cautelares en procesos de familia de divorcio y cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, entre otros, resultan procedentes las de **embargo y secuestro de los bienes que estén en cabeza de la otra parte y que sean objeto de gananciales.**

La parte demandante solicitó la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 19ª Sur No. 30-45, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-82672 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

No obstante, si bien el referido bien se encuentra en cabeza de la demandada y por tanto es objeto de gananciales por haber sido adquirido en vigencia de la sociedad conyugal, lo cierto es que la inscripción de la demandada no se encuentra prevista para esta clase de procesos de conformidad con el citado art. 598, de ahí su improcedencia.

Por esa razón se negará, por cuanto el Juez de oficio no puede adecuar la medida.

En consecuencia, no se accederá al decreto de la referida cautela.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-82672 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por <u>ESTADO N° 188 del seis (6) de Diciembre de 2023</u>  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2023 00486 00**
PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
PARTES: LIBARDO BERMEO RAMIREZ Y KAROL
JULIETH ZAMORA LOPEZ

Neiva, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda de Divorcio por Mutuo Acuerdo promovida a través de apoderado judicial por los señores **LIBARDO BERMEO RAMIREZ Y KAROL JULIETH ZAMORA LOPEZ**, cumple con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., por lo que habrá de admitirse.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA**.

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de Divorcio por mutuo acuerdo promovida por los señores **Libardo Bermeo Ramírez y Karol Julieth Zamora López**, por lo motivado.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE el trámite de jurisdicción voluntaria contemplado en los arts. 577 y ss. Ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al señor Procurador Judicial de Familia, para lo de su cargo.

CUARTO: TENER como pruebas, la documental arrimada con la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de los solicitantes, al **Dr. EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES** Defensor Público, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Maria I.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°. 188 hoy 6 de Diciembre de 2023  Secretario
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00488 00
DEMANDA: SUCESION INTESTADA
INTERESADA: HILDA LUCIA MEJIA Y OTROS
CAUSANTE: AURA HELENA MEJIA BAUTISTA

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Por Reparto reglamentario correspondió a este Juzgado, la demanda de Sucesión Intestada de la causante **AURA HELENA MEJIA BAUTISTA**.

Una vez efectuado el estudio preliminar, advierte el Despacho que la parte convocante estima la cuantía del único bien relicto que hace parte de la masa sucesoral, en la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$19.647.000)**, circunstancia que permiten determinar que la competencia para conocer de la presente demanda radica en los Juzgados de Pequeñas Causas de esta ciudad, en razón a que corresponde a una de mínima cuantía, de conformidad con el Inc. 2º del Art. 25 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, se **RECHAZARÁ** por competencia, ordenando su remisión inmediata a dichos Despachos Judiciales, a través de la Oficina Judicial para que surta el Reparto respectivo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia, la demanda de Sucesión Intestada de la causante **AURA HELENA MEJIA BAUTISTA**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: ORDENAR su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas Reparto – de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial, para lo de su cargo, previa desanotación en el software TYBA.

TERCERO: ADVERTIR que esta decisión no admite recurso alguno, de conformidad con el artículo 139 del C.G.P.

yra

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00202 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DEICY CENaida BALLEn GARZÓN
DEMANDADA: RAUL RAMOS VEGA

Neiva, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuese porque no se ajusta en derecho, por las siguientes razones:

Por mandato del el Num. 4º del artículo 446 del C.G.P. cuando se trate de actualización de crédito, se tomará como base la liquidación que este en firme.

Revisada la última liquidación del crédito que fuera aprobada por el despacho mediante auto de fecha 24 de enero de 2020, se estableció que el capital de las cuotas adeudadas junto con sus intereses a la fecha inclusive, ascendía a la suma total y por valor de DOCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$12.639.753,00)

No obstante, lo anterior, se evidencia que la referida mandataria **no tomó como base el capital de la última liquidación de crédito aprobada** para proceder a su actualización, por tanto, se le **requerirá** para que la presente en legal forma, aplicando si fuere el caso los abonos realizados, para cuyo efecto se le concederá el término de diez (10) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que presente liquidación de crédito en legal forma, cumpliendo con las exigencias del numeral 4º del artículo 446 del C.G. del P, en el término de diez (10) días, es decir partiendo de la última aprobada.

TERCERO: REITERAR a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 188 del 06 de DICIEMBRE de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00585 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YENNY GUTIERREZ GUTIERREZ
DEMANDADO: WILSÓN GALEANO BAHAMÓN

Neiva, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante allegó actualización del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuese porque no se ajusta a derecho, por lo siguiente:

i) El numeral 4° del artículo 446 del C.G.P. dispone que para efectos de actualizar la liquidación del crédito se debe tomar como base la última en firme.

ii) Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que, si bien la demandante tomó como base la última liquidación aprobada, esto es la de agosto de 2023, no tuvo en cuenta el valor neto de la suma capital e intereses, es decir, SETECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$709.476,18), pues calculó sobre valores anteriores al ya aprobado y agregando cuotas alimentarias futuras.

Por lo anterior expuesto no se aprobará la actualización presentada y se procederá a modificar de oficio, hasta el mes de noviembre de 2023, inclusive.

En mérito de los expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA, HUILA **RESUELVE:**

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En consecuencia, se modifica de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los siguientes términos:

FECHA		CUOTA ADEUDADA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES
2023	AGOSTO	\$ 709.476,18	\$ 3.547,38	3	\$ 14.189,52
	SEPTIEMBRE	\$ 556.993,00	\$ 2.785,00	2	\$ 4.370,00
	OCTUBRE	\$ 556.993,00	\$ 2.785,00	1	\$ 2.785,00
	NOVIEMBRE	\$ 556.993,00	\$ 1.750,03	0	\$ 0

TOTAL \$ 2.380.455,18 \$ 21.344,52

TOTAL \$ 2.401.799,7

SEGUNDO: ESTABLECER la liquidación adicional del crédito a **NOVIEMBRE de 2023**, en la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS (**\$ 2.401.799,7**) m/cte, la cual incluye el capital (saldo a agosto de 2023, cuotas ejecutadas y causadas), intereses adeudados.

TERCERO: REITERAR a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 187
del 06 de DICIEMBRE de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00402 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor M.S.P.V. representada por su progenitora
NINI YOJANA VALENCIA RAMOS
DEMANDADO: IVAN DARÍO PERLAZA VEGA

Neiva, cinco (5) de diciembre de dos Mil veintitrés (2023)

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le imparte aprobación, conforme lo dispone numeral 3° de artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta **OCTUBRE** del 2023, inclusive.

SEGUNDO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

JDPM

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 188</u> del 6 de diciembre de 2023.  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00483 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menores E.C.O. y A.C.O representados por su progenitora ANYELA OLAYA GIRALDO
DEMANDADO: CARLOS MAURICIO CRUZ HERNANDEZ

Neiva, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le imparte aprobación, conforme lo dispone numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, allegado memorial por la estudiante ANDRY GISETH ACHIPIZ QUINA, mediante el cual adjunta poder de sustitución al estudiante de derecho DIEGO FERNANDO JORDAN SÁNCHEZ, como miembro del consultorio jurídico de la universidad Surcolombiana, se le reconocerá personería para representar al demandado, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta **AGOSTO** del 2023, inclusive.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante Andry Giseth Achipiz Quina, en calidad de apoderada de la parte demandada

TERCERO: RECONOCER personería al estudiante de derecho Diego Fernando Jordán Sánchez, para que continúe representando al ejecutado en los términos y fines del mandato conferido del poder sustitución conferido.

CUARTO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

JDPM

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 188
del 06 de DICIEMBRE de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00253 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor M.G.H. representada por su progenitora
LINA YULIETH HURTADO MORENO
DEMANDADO: WILMER FERNANDO GUTIERREZ OLAYA

Neiva, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, dado el estado en que se encuentra.

ANTECEDENTES.

El ejecutado **WILMER FERNANDO GUTIERREZ OLAYA** allega solicitud de información desde su correo electrónico wilmergutierrez459@gmail.com con el asunto “SOLICITUD INFORMACIÓN PROCESO” el 8 de septiembre de 2023.

Posteriormente el día 19 de septiembre de 2023, mediante email el apoderado actor anuncia que allega *“al despacho copia de la notificación personal realizada por correo electrónico certificado de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, en el cual consta acuse de recibido y apertura del correo electrónico por parte del demandado.”*

Se evidencia en el cuerpo del correo, constancia de notificación al ejecutado, la cual se surtió a través su dirección electrónica wilmergutierrez459@gmail.com, en cuya comunicación dicho gestor judicial le informa que *“conforme al art. 290 del CGP ... debe concurrir al Juzgado dentro de los diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente al del recibo de esta comunicación, para notificarle el auto que libra mandamiento, advirtiéndole que en el evento de no comparecer a este Despacho se le designará un curador para la Litis.*

Por último, el 20 de septiembre al buzón electrónico del despacho, se allega email de la Dra. VANESSA TORRES PALOMAR, con el escrito de “CONTESTACIÓN DE DEMANDA”, anexando el respectivo poder.

CONSIDERACIONES

Para resolver ha de recordarse que a voces del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, las notificaciones personales también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días

hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

De otro lado, en cuanto a la notificación por conducta concluyente es aquella en virtud de la cual, se presume el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa; sobre el particular establece el Art. 301 del C. G del Proceso que cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce una providencia, o constituye apoderado judicial, se considera notificada por conducta concluyente. En el primero de los casos, se tendrá por notificada en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal; y en el segundo, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado designado para tal fin.

A su vez el artículo 91 del C.G.P. establece que: *“Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por **conducta concluyente**, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*

CASO CONCRETO

Del examen del proceso, se advierte que el apoderado de la parte demandante no ha cumplido a cabalidad con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, *-forma de notificación por la cual optó según lo indica en su comunicación remitida al demandado-*, pues haciendo una mixtura entre la aludida Ley y lo establecido en el C. G. P. (i) cita el art. 290 del C. G.P. indicándole que *“debe concurrir al Juzgado dentro de los diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente al del recibo de esta comunicación, para notificarle el auto que libra mandamiento”*, lo cual resulta impropio pues habiendo optado por hacerlo por la forma establecida en el premencionado al art. 8°, no acató las directrices establecidas; adicionalmente le advierte *“que en el evento de no comparecer a este Despacho se le designará un curador para la Litis”* lo que igualmente es desatinado toda vez que ello procede cuando se desconozca el lugar en donde puede ser citado él citado. (art. 293 *Ejusdem*).

Por lo anterior, no podrá tenerse en cuenta la pretendida “notificación personal” que anuncia el mandatorio judicial de la actora.

De otro lado, el 20 de septiembre de 2023 la abogada VANESSA TORRES PALOMAR presenta escrito de bajo el epígrafe “CONTESTACION DEMANDA”, por tanto, a tono con lo establecido en el inciso 2° del art. 301 del C.G.P., se tendrá al demandado notificado por conducta concluyente, a partir de la notificación que por estado se haga del presente proveído, ordenándose a la Secretaría corra los términos pertinentes de conformidad con el artículo 91 C.G.P. pues no hubo renuncia a los mismos.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la pretendida “notificación personal realizada por correo electrónico” al ejecutado.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente al señor WILMER FERNANDO GUTIERREZ OLAYA, del auto de mandamiento de pago, a partir del día de notificación por estado la presente providencia, por encontrarse reunidos los presupuestos del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personaría a la abogada VANESSA TORRES PALOMAR, para actuar como apoderada judicial del demandado WILMER FERNANDO GUTIERREZ OLAYA, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría que el mismo día que por estado se notifique este proveído, remita al correo electrónico de la apoderada del demandado [camiandrea2222@hotmail.com](mailto:camiaandrea2222@hotmail.com), copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda, sus anexos, del auto inadmisorio y del escrito subsanatorio, como quiera que no existe en el plenario prueba que hayan sido remitidos, advirtiéndosele que los términos para contestar y/o excepcionar, empezarán a contar a partir de la notificación de este proveído.

SEXTO: Por **SECRETARÍA** córranse los términos pertinentes.

SEPTIMO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en el proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

JDPM

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°
188 del 06 de diciembre de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00423 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANDREA XIMENA HORTA CALDERÓN
DEMANDADO: JULIAN EDUARDO MURCIA CANO

Neiva, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Frente a la solicitud presentada por el Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana de revocatoria de Poder, estese a lo resuelto por el despacho en auto del 08 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 188 del 6 de diciembre de 2023.</u>  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario
--

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	41 001 31 10 002 2023 00466 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	Menores M.G.M. y A.J.G.M. representados por su progenitora MARIA FERNANDA MEDINA
DEMANDADO:	FABIÁN ANDRÉS GAITÁN GUZMAN

Neiva, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir la demanda los requisitos legales y como quiera que el Acta de Audiencia de Conciliación No. 0060039 celebrada en el ICBF – Regional Huila, Centro Zonal Neiva el 25 de junio de 2019, que fijara los alimentos, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. P., se librará mandamiento de pago, atendiendo lo establecido en el Art. 430 Ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),
RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de los menores M.G.M. y A.J.G.M. representados por su progenitora MARIA FERNANDA MEDINA y en contra del señor FABIÁN ANDRÉS GAITÁN GUZMAN, por las siguientes cuotas alimentarias:

FECHA		CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA DE VESTUARIO
2020	ENERO	\$ 19.200,00	
	FEBRERO	\$ 19.200,00	
	MARZO	\$ 19.200,00	
	ABRIL	\$ 19.200,00	
	MAYO	\$ 19.200,00	
	JUNIO	\$ 19.200,00	\$ 18.000,00
	JULIO	\$ 19.200,00	
	AGOSTO	\$ 19.200,00	
	SEPTIEMBRE	\$ 19.200,00	
	OCTUBRE	\$ 19.200,00	
	NOVIEMBRE	\$ 19.200,00	
	DICIEMBRE	\$ 19.200,00	\$ 18.000,00
2021	ENERO	\$ 1.072,00	
	FEBRERO	\$ 1.072,00	
	MARZO	\$ 1.072,00	
	ABRIL	\$ 1.072,00	

	MAYO	\$ 1.072,00	
	JUNIO	\$ 1.072,00	\$ 29.130,00
	JULIO	\$ 1.072,00	
	AGOSTO	\$ 1.072,00	
	SEPTIEMBRE	\$ 1.072,00	
	OCTUBRE	\$ 1.072,00	
	NOVIEMBRE	\$ 1.072,00	
	DICIEMBRE	\$ 1.072,00	\$ 29.130,00
2022	ENERO	\$ 36.425,00	
	FEBRERO	\$ 36.425,00	
	MARZO	\$ 36.425,00	
	ABRIL	\$ 36.425,00	
	MAYO	\$ 36.425,00	
	JUNIO	\$ 36.425,00	\$ 62.273,00
	JULIO	\$ 36.425,00	
	AGOSTO	\$ 36.425,00	
	SEPTIEMBRE	\$ 36.425,00	
	OCTUBRE	\$ 36.425,00	
	NOVIEMBRE	\$ 36.425,00	
	DICIEMBRE	\$ 36.425,00	\$ 62.273,00
2023	ENERO	\$ 98.253,00	
	FEBRERO	\$ 98.253,00	
	MARZO	\$ 98.253,00	
	ABRIL	\$ 98.253,00	
	MAYO	\$ 98.253,00	
	JUNIO	\$ 98.253,00	\$ 420.250,00
	JULIO	\$ 98.253,00	
	AGOSTO	\$ 448.250,00	
	SEPTIEMBRE	\$ 448.250,00	
	OCTUBRE	\$ 448.250,00	
	NOVIEMBRE	\$ 448.250,00	

TOTALES: **\$ 3.161.135,00 + \$ 639.056,00**
\$3.800.191,00

- Por concepto de los intereses civiles legales (art. 1617 del C.C) correspondientes a cada una de las cuotas alimentarias y de vestuario de las cuales se pretende su recaudo desde el momento de su exigibilidad hasta que se verifique su pago total, **los que se liquidarán en la oportunidad prevista en el art. 446 del C.G.P.**
- Por las cuotas alimentarias fijadas en el título base de la acción que se causen en lo sucesivo, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague el valor ejecutado y **cinco (5) días más** para excepcionar **mediante apoderado judicial**, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia que la remisión de las excepciones y el poder conferido,

deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El pago deberá realizarlo a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 410013110002 2023 00466 00, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito), surta la notificación al demandado:

i) En caso de que se realice la notificación a la dirección física, deberá realizarse en la forma establecida en los art. 291 y 292 del CGP, allegando copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tales normativas, además de la constancia de correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación personal y la de aviso, esta última a la que deberá proceder una vez vencido el término previsto en el numeral 6° del artículo 291 ibídem

CUARTO: RECONOCER personería a la estudiante de Derecho NATALIA VARGAS TORRES, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

JDPM

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 188 del 6 de diciembre de 2023.</u>  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario
